

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01155/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 16 (dieciséis) de marzo de 2011 dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

“solicito copias de los citatorios a los sujetos obligados que hizo la señorita leticia nolasco que trabaja en el infoem firmados por ella.” (Sic)

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

“solicito copias de los citatorios a los sujetos obligados que hizo la señorita leticia nolasco que trabaja en el infoem firmados por ella”

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00076/INFOEM/IP/A/2011.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

II.- FECHA SOLICITUD DE PRORROGA. Es el caso que el **SUJETO OBLIGADO** en fecha 07 (siete) de abril de 2011 dos mil once, solicitó prórroga por siete días más para dar contestación, en base al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01155/INFOEM/IP/RR/2011.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y
MUNICIPIOS (INFOEM)**

**PONENTE POR
RETORNO:**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

INFOEM
Instituto de Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

**Unidad de Información
Solicitud de Información: 00076/INFOEM/IP/A/2011**

Vista. La solicitud de prórroga de fecha seis de abril del año 2011, presentada a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) por el Servidor Público Habilitado del INFOEM para proporcionar la información solicitada a través del mismo (SICOSIEM), identificada con el número de folio 00076/INFOEM/IP/A/2011, respecto a la misma se dicta el presente-----

ACUERDO

Que en términos de lo dispuesto por el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral Cuarenta y Tres de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y derivado del análisis de la prórroga solicitada, esta Unidad de Información considera que existen razones debidamente fundadas para prorrogar el plazo de atención al solicitante, en consecuencia y con base en el término que especifica el numeral antes invocado; se autoriza una prórroga de **SIETE DÍAS HÁBILES**. En ese sentido y en concordancia con lo dispuesto por el párrafo cuarto del numeral CUARENTA Y TRES multicitado, estando dentro del término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información señalada al rubro, hágase del conocimiento del solicitante y NOTIFIQUESE AL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO-----

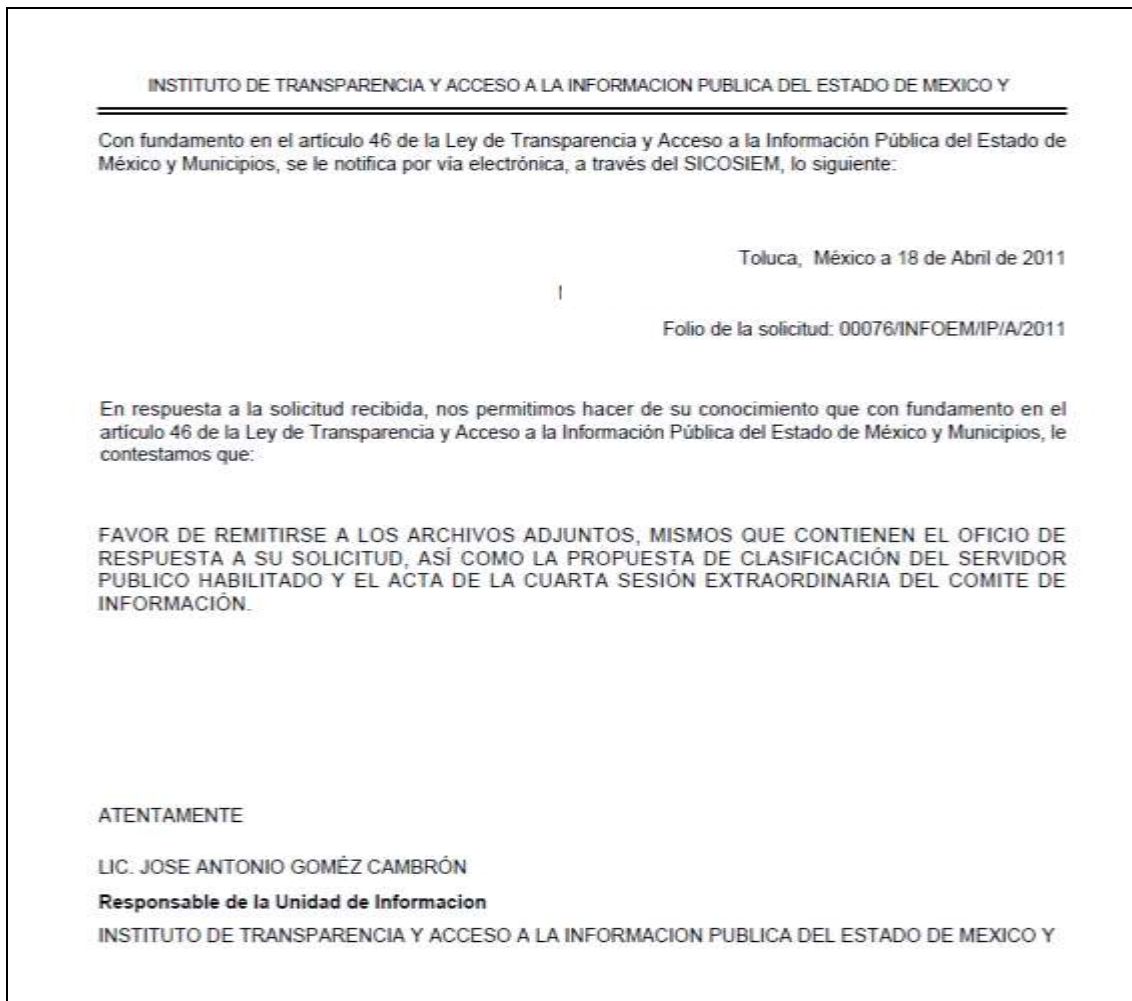
**ASÍ LO ACORDÓ LA M. EN D. MARÍA DEL CARMEN LARA JIMÉNEZ,
ENCARGADA PROVISIONAL DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE ESTE INSTITUTO.**

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

Carretera México-Toluca, s/n, P.O. Box 1000
Ciudad de México, C.P. 06000, México, D.F.
Tel: 55 53 47 47, 55 53 47 48, 55 53 47 49
Fax: 55 53 47 47, 55 53 47 48, 55 53 47 49
www.infoem.gob.mx

EXPEDIENTE: 01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

III- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente en el sistema aparece que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 18 dieciocho de abril de 2011 dos mil once, dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:



El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta tres archivos que contienen lo siguiente:

- I. El Archivo 00076INFOEM0070114080001274.pdf contiene el oficio mediante el cual se da respuesta al particular, respecto de su solicitud de información en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01155/INFOEM/IP/RR/2011.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y
MUNICIPIOS (INFOEM)**

**PONENTE POR
RETURNO:**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Unidad de Información
Toluca de Lerdo, Estado de México a 18 de abril 2011
OFICIO NÚMERO: INFOEM/UI/073/2011
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00076/INFOEM/IP/A/2011

PRESENTE

En relación con la solicitud de información, citada al rubro, la cual consiste en **"solicito copias de los citatorios a los sujetos obligados que hiso la señorita leticia nolasco que trabaja en el infoem firmados por ella."**(SIC) y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral Treinta Ocho, inciso d) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con lo establecido por el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece;

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

.....
VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

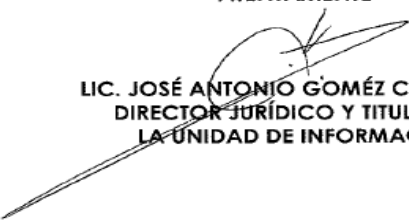
En términos del precepto antes transcrito, los citatorios enviados a los sujetos obligados que solicita, son considerados información reservada, en virtud del acuerdo del Comité de Información, toda vez que forman parte de procesos de investigación que se encuentran vigentes y que darlos a conocer podrían modificar su resultado.

Adjunto al presente se envía la propuesta de clasificación por parte del servidor público habilitado y el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Información, en la cual se aprueba la clasificación de reserva de la información solicitada.

Asimismo, se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión para el caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud, a que se refiere el artículo 70 y 72 de la Ley de la materia.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. JOSÉ ANTONIO GÓMEZ CAMBRÓN
DIRECTOR JURÍDICO Y TITULAR DE
LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

JAGC/mclj

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01155/INFOEM/IP/RR/2011.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y
MUNICIPIOS (INFOEM)**

**PONENTE POR
RETURNO:**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

2. El Archivo 00076INFOEM0070114080002785.pdf contiene el Oficio signado por la Subdirectora de Vigilancia, mediante el cual le da a conocer al particular la propuesta de clasificación de la información solicitada, oficio que consta de 7 fojas de las cuales solo se inserta la primera.



Oficio No. CI-036-2011
Toluca de Lerdo, México; abril 12, 2011.

JOSÉ ANTONIO GÓMEZ CAMBRÓN
TITULAR DE LA UNIDAD DE
INFORMACIÓN
PRESENTE:

En atención al oficio INFOEM/COMP-EMC/095/11, emitido por el Comisionado Presidente el treinta de marzo de dos mil once, mediante el cual instruye a la Contraloría Interna a recibir el área de Verificación y Vigilancia, de la cual formo parte y a fin de continuar con el desahogo de las funciones encomendadas a dicha área, me dirijo a Usted respetuosamente, para manifestarle lo siguiente:

Con relación a las solicitudes de información identificadas con los números de folio 00076/INFOEM/IP/A/2011 y 00079/INFOEM/IP/A/2011, me permito solicitar lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 20, fracción VI y 21, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito atentamente que sea sometida a la consideración del Comité, la clasificación como reservada de la información contenida en los expedientes formados y tramitados por el área de vigilancia, respecto del cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, dentro de los recursos de revisión de su competencia, a partir del mes de enero de dos mil once.

Lo anterior, en virtud de que se trata de información que de ser difundida, puede alterar el proceso de investigación en los procedimientos administrativos instaurados tanto para lograr la ejecución de las resoluciones que se adecua a la etapa de investigación que marca el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, misma que deberá reservarse desde el mes de Enero de dos mil once.

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

Enviado al correo Pro. No. 383,
Calle Comercio, C.P. 91000, Toluca, México
Tel. (022) 271 19 00 y 03 ext. 101 Fax ext. 100
Correo electrónico: infoem@infoem.mex

www.infoem.org.mx



Página 1 de 7

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01155/INFOEM/IP/RR/2011.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y
MUNICIPIOS (INFOEM)

PONENTE POR
RETORNO:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

3. El Archivo 00076INFOEM0070114080003259.pdf contiene el acta No. ACT/INFOEM/EXT/COMI/4ª /2011, de la cuarta sesión extraordinaria del comité de información, de fecha 14 de abril del 2011, en la cual se advierte que el tercer punto del orden del día se confirma por el comité de información la propuesta de clasificación de la información solicitada, en los siguientes términos:

Con relación al **Tercer Punto del Orden del Día**, en atención a la solicitud del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Verificación y Vigilancia a través de la Lic. Marisa Estrada Vázquez, respecto a la reserva de información con la cual se dará respuesta a la solicitud número: 0076/INFOEM/IP/A/2011, se toma el siguiente:

ACUERDO:

ACT/INFOEM/EXT/COMI/4ª/2011/TERCERO

Se tiene presentado el proyecto de reserva de información propuesto por la Lic. Marisa Estrada Vázquez, en términos del oficio CI-036-2011 del cual se anexa copia simple cotejada a la presente, documento en el que fundamenta y motiva la reserva de la información contenida en los expedientes formados y tramitados por el área de vigilancia, respecto del cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, dentro de los recursos de revisión de su competencia, a partir del mes de enero de 2011, en virtud de que se trata de información que de ser difundida puede alterar el proceso de

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios
Instituto Libertad Pte. Mo. 510,
Car. Centro, C.P. 50010, Toluca, México
Tels. (722) 2-21 19 40 y 13 ext. 101, fax ext. 125
Línea sin costo: 01800 621 044
www.infoem.org.mx

Página 4 de 8



investigación en los procedimientos administrativos. Y sometido a consideración del Comité, analizada que fue se aprueba la propuesta de clasificación de la información como reservada, hasta por 3 (tres) años. El daño, presente, probable y específico que se causaría se expone de la siguiente manera: **(Presente)** por que los procedimientos se encuentran en trámite y no se han resuelto ni causado estado; **(Probable)** su difusión pudiese alterar eventualmente el procedimiento administrativo cuya información es reservada de ley **(Específico)** por estar así determinado por ley y su difusión puede modificar la resolución de los procedimientos, por lo tanto se puede causar un daño o alterar los procedimientos. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

01155/INFOEM/IP/RR/2011.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y
MUNICIPIOS (INFOEM)**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

"Me dicen que los citatorios son reservados, pero nunca me dan las razones por las cuales los reservaron, no veo en qué pueda perjudicar el entregar esa información." (SIC).

“Me dicen que los citatorios son reservados, pero nunca me dan las razones por las cuales los reservaron, no veo en qué pueda perjudicar el entregar esa información.”(SIC)

VI.-FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 28 veintiocho de abril de 2011, presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, para abonar lo que a derecho convenga mediante archivo adjunto C00076CNFOEM0210114080001541.pdf en los siguientes términos:

[illegible]

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01155/INFOEM/IP/RR/2011.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y
MUNICIPIOS (INFOEM)**

**PONENTE POR
RETORNO:**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



Unidad de Información
Recurso de Revisión Folio 001155/INFOEM/IP/RR/2011.

Toluca, Estado de México, a 28 de abril de 2011.

LIC. ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.
COMISIONADA PONENTE
PRESENTE

Lic. José Antonio Gómez Cambrón, en mi carácter de Titular de la Unidad de Información del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con fundamento en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el debido respeto comparezco y expongo:

1. Con fecha 16 de marzo de 2011, presenté vía Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), una solicitud cuyo registro quedó asentado bajo el número de folio 00076/INFOEM/IP/A/2011, misma que consistió en lo siguiente:

"solicito copias de los citatorios a los sujetos obligados que hizo la señorita Ieticia nolasco que trabaja en el infoem firmados por ella" (SIC)

2. Una vez analizado el escrito de referencia vía SICOSIEM, la Unidad de Información procedió a dar curso a la solicitud, dándole formal contestación en tiempo y forma, en la que se manifestó lo siguiente:

"De conformidad con lo establecido por el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece;

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

.....

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

Carretera México-Toluca, s/n, Col. San Mateo Atenco,
Estado de México, C.P. 52001, México, D.F.
Tel: 01 (55) 5800 1111, 5800 1112, 5800 1113
www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01155/INFOEM/IP/RR/2011.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y
MUNICIPIOS (INFOEM)

PONENTE POR
RETORNO:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

En términos del precepto antes transcrito, los citatorios enviados a los sujetos obligados que solicita, son considerados información reservada, en virtud del acuerdo del Comité de Información, toda vez que forman parte de procesos de investigación que se encuentran vigentes y que darlos a conocer podrían modificar su resultado.

Adjunto al presente se envía la propuesta de clasificación por parte del servidor público habilitado y el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Información, en la cual se aprueba la clasificación de reserva de la información solicitada.

3. De esta manera y a pesar de que se dio contestación en tiempo y forma, el día 25 de abril de 2011 el solicitante, ahora recurrente interpuso un recurso de revisión vía SICOSIEM al cual recayó el folio 001155/INFOEM/IP/RR/2011, señalando como razones o motivos de la inconformidad que **"Me dicen que los citatorios son reservados, pero nunca me dan las razones por las cuales los reservaron, no veo en qué pueda perjudicar el entregar esa información.."** (SIC)

De los anteriores hechos se advierten diversos factores que a continuación se enumeran y que podrán servir en el momento de la valoración en la resolución del presente recurso.

Tal como ya se manifestó el día 18 de abril del presente año, se dio contestación en tiempo y forma a la solicitud planteada por la ahora recurrente atendiendo a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le indicó al ahora recurrente que los citatorios enviados a los sujetos obligados que solicitaba, son considerados información reservada, en virtud del acuerdo del Comité de Información, **toda vez que forman parte de procesos de investigación que se encuentran vigentes y que darlos a conocer podrían modificar su resultado.** Por lo que se adjuntaron a la respuesta la propuesta de clasificación por parte del servidor público habilitado y el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01155/INFOEM/IP/RR/2011.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y
MUNICIPIOS (INFOEM)**

**PONENTE POR
RETURNO:**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



Información, en la cual se aprueba la clasificación de reserva de la información solicitada.

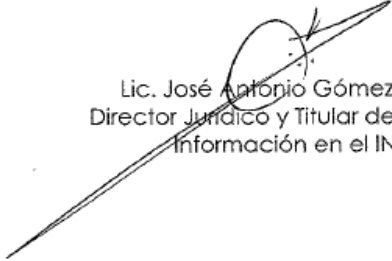
Señalando a usted C. Comisionado que se le hizo saber al particular que los citatorios forman parte de procesos de investigación que están vigentes y en la justificación o propuesta del servidor público se hace específicamente el análisis de la propuesta por lo que no resulta procedente lo señalado por el ahora recurrente.

En consecuencia, C. Comisionado, no existe una verdadera razón o motivo que sustente la supuesta inconformidad, en virtud de que la solicitud de la ahora recurrente, fue atendida en tiempo y forma, por lo tanto solicito atentamente se declare improcedente el presente recurso.

En mérito de lo expuesto, atentamente pido se sirva:

- Primero.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente ocuroso rindiendo el informe justificado en el recurso anotado al rubro del presente escrito.
- Segundo.- Tener por hechas las manifestaciones antes vertidas y en su momento y previos los trámites de ley, declarar improcedente el presente recurso.

Atentamente


Lic. José Antonio Gómez Cambrón,
Director Jurídico y Titular de la Unidad de
Información en el INFOEM

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

Plaza de la Democracia, s/n, Col. Centro, Cuernavaca, México
C.P. 76000
Tel: 01 (777) 489 983 ext. 1011
Fax: 01 (777) 489 983 ext. 1011
www.infoem.org.mx

01155/INFOEM/IP/RR/2011.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y
MUNICIPIOS (INFOEM)**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VIII.- CELEBRACION DE AUDIENCIA.- Es el caso que en fecha veinticinco de mayo del año en curso **SE CELEBRO AUDIENCIA** con el **SUJETO OBLIGADO** misma que se desahogo en los siguientes términos:

[illegible]

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01155/INFOEM/IP/RR/2011.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y
MUNICIPIOS (INFOEM)**

**PONENTE POR
RETURNO:**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



EXPEDIENTE: 01155/INFOEM/IP/RR/2011

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
COMISIONADO PONENTE: FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las 16:30 (Dieciséis Treinta) Horas del día **25 (Veinticinco) de Mayo del año 2011 dos mil once**, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia prevista en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral SESENTA Y NUEVE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante la Coordinadora de proyectos de la Ponencia María Elena Vázquez Reyes hace constar que: -----

El Comisionado de este Instituto requirió al Instituto de Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado de México Y Municipios, con la finalidad de que precisar datos ante esta ponencia con respecto a la solicitud:

"solicito copias de los citatorios a los sujetos obligados que hizo la señorita leticia nolasco que trabaja en el infoem firmados por ella" (Sic)

Así como también de cada una de las actuaciones que lo integran hasta su conclusión, así como de Procedimientos de Administrativos de Responsabilidad Administrativa, relacionado con la respuesta a la solicitud número **00076/INFOEM/IP/A/2011**, relacionada con el Recurso señalado al rubro.-----

Comparece por parte del Instituto de Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado de México Y Municipios **Lic. María del Carmen Lara Jiménez**, quien al momento de emitir el acuerdo de clasificación de la información actuó en carácter de Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, así como la **Lic. Marisa Estrada Vázquez**, como Servidora Publica Habilitado, del Instituto de Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado de México Y Municipios, identificándose ambos con su credencial de elector, mismas que se tuvieron a la vista y se devuelven a los interesados.-----

A preguntas expresas realizadas por esta Ponencia, Lic. Marisa Estrada Vázquez, como Servidora Publica Habilitado refirió lo siguiente:

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios
Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México
Tel: (724) 2 26 19 80 y 81, ext. 101, fax: ext. 105
Toda sin costo: 01800 821 0461
www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01155/INFOEM/IP/RR/2011.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y
MUNICIPIOS (INFOEM)**

**PONENTE POR
RETORNO:**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



1.- ¿Cuáles son los procedimientos que realiza el Área de Vigilancia?

R= Procedimiento del cumplimiento de Resolución en el que se conmina al **SUJETO OBLIGADO** a que cumpla con las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante del que se derivan constancias a efecto de que dé cumplimiento a la Resolución.

Procedimiento para fincar la Responsabilidad Administrativa en términos del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, derivado de la facultad constitucional y legal para hacer cumplir su resoluciones derivado del artículo 60 de la Ley de la Materia vinculada con el artículo 82 párrafo segundo del mismo ordenamiento, procedimiento que es distinto y distinguible del procedimiento de cumplimiento de Resoluciones.

2.- ¿En qué consiste las acciones correspondientes para el procedimiento del debido cumplimiento de la Resolución?

R= Se les convoca vía requerimiento, a los integrantes de los Comités de Información de los Sujetos Obligados para exponer las razones o motivos por los cuales no han dado debido cumplimiento a las Resoluciones

3.- ¿En qué consiste las acciones correspondientes para el procedimiento de Responsabilidad Administrativa?

R= Se citaría a garantía de audiencia para que el servidor público para que ofrezca pruebas y alegatos, respecto de la imputación de una conducta atribuible al servidor público, que pueda constituir un falta de responsabilidad administrativa.

4.- ¿Cómo se citaría a los SUJETOS OBLIGADOS a la audiencia referida

R= De ser el caso sería a través de un citatorio.

5.- ¿Tipo de requerimiento acciones se realizan para el cumplimiento de Resoluciones?

R= Las acciones son requerimientos por escrito vía oficio, comunicados, llamamientos dirigidos a los servidores públicos y recomendaciones dirigidas a los **SUJETO OBLIGADO** como ente público.

6.- Me puede informar si en los archivos de la Dirección de Vigilancia obran "citatorios" girados a los SUJETOS OBLIGADOS.

R= No existen citatorios lo que existe son requerimiento vía oficio, comunicados o llamamientos para el efecto de conminar a los **SUJETOS OBLIGADOS** a efecto de cumplir con las Resoluciones emitidas por el Pleno, por ende no existen citatorios en los archivos de la Dirección correspondiente y cabe precisar no existen tampoco a la luz de un procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

Instituto Libertad Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Ixtapa, México
Tel. (722) 2 26 19 80 y 83, ext. 101, fax ext. 825
correo electrónico: infoem@infoem.org.mx

www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01155/INFOEM/IP/RR/2011.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y
MUNICIPIOS (INFOEM)**

**PONENTE POR
RETORNO:**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



**7.- Entonces las acciones realizadas y que obran en los expedientes que se integraron
¿A qué procedimiento corresponden?**

R= Corresponden al tema de diligencias de incidente de cumplimiento solamente se busca la entrega de información mediante requerimientos de la dirección de vigilancia, comunicado o llamamientos y que no tiene que ver con procedimientos de responsabilidad.

**8.- Se informe el estatus que guardan los expedientes que obran en el Área de
Vigilancia para el debido cumplimiento.**

R= Los mismos se encuentran diligenciándose es decir están en trámite por consiguiente aun no concluyen.

**9.- Respecto de aquellos que se han cumplimentado debidamente se genera un
expediente al respecto.**

R= No se genera un expediente al respecto

**10.- ¿Sobre aquellos de los cuales se genera expedientes para diligenciar el debido
cumplimiento de Resoluciones alguno ha concluido o causado estado?**

R= Reitero que no se ha concluido ningún expediente ya que actualmente se están realizando las diligencias correspondientes al debido cumplimiento en el procedimiento de acceso a la información.

**11.- Si conoce diga ¿cuál es el cargo que desempeñaba la C. Gloria Leticia Nolasco
Vázquez en la Dirección de Vigilancia?**

R= Si, de Subdirectora de Verificación y a partir del mes de Agosto del año 2010 también fungía como Responsable de la Dirección de verificación y Vigilancia

**12.- ¿Me puede informar el periodo en que la C. Gloria Leticia Nolasco Vázquez
laboró en dicha Área de Vigilancia?**

R= A partir del año 2009 al mes de Marzo de 2010.

**13.- En los puestos que desempeño la C. Gloria Leticia Nolasco Vázquez en la
Dirección de Vigilancia entre sus facultades pudo haber estado la de girar citatorios a
los SUJETOS OBLIGADOS?**

R= Si, siempre que estuviera actuando dentro de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

**14.- ¿Se cuentan O NO con citatorios girados a los SUJETOS OBLIGADO por parte
de la licenciada Gloria Leticia Nolasco Vázquez?**

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

Instituto Urbano Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Ixtapalapa, México
Tel: (722) 2 26 19 60 y 62, ext. 101, Fax: ext. 125
Toda sin costo: 01 550 621 6441

www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01155/INFOEM/IP/RR/2011.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y
MUNICIPIOS (INFOEM)**

**PONENTE POR
RETORNO:**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



R= NO, no se cuentan con los mismos ya que no se ha iniciado procedimiento de responsabilidad alguno, solo existen las acciones para lograr el debido cumplimiento de la resolución mediante la entrega de la información que corresponde a requerimientos por escrito vía oficio, comunicados, llamamientos dirigidos a los servidores públicos y recomendaciones dirigidas al **SUJETO OBLIGADO** como ente público, sobre la información que ha sido ordenada por el pleno. Sin que dichos oficios, requerimientos o llamamientos constituyan propiamente un citatorio.

15.- Razón del ¿porque no hay citatorios girados por la C. Gloria Leticia Nolasco Vázquez?

R= En razón de que no se han iniciado procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos, por lo cual no puede haber citatorios sino se han iniciado procedimientos de responsabilidad administrativa de algún servidor público del Sujeto Obligado.

16.- ¿Que si se precisa que dichas actuaciones son únicamente para el cumplimiento de resoluciones?

R= Efectivamente, sólo se cuenta con acciones para lograr el debido cumplimiento como son requerimientos por escrito vía oficio, comunicados, llamamientos dirigidos a los servidores públicos y recomendaciones dirigidas al **SUJETO OBLIGADO** como ente público, mismas que se desarrollan en el procedimiento de acceso a la información que comprende lo relativo al recurso de revisión y dentro de este mismo la atapa o fases para diligenciar el debido cumplimiento de Resolución

17.- ¿Qué precise y aclare porque se adjugó en la respuesta a la solicitud que no se podía dar acceso a la información bajo el argumento de información clasificada en términos del artículo 20 fracción VI, cuando no existía ni siquiera un procedimiento de responsabilidad Administrativa?

R= Manifiesta que tanto la titular de la unidad de información como la propia dirección de vigilancia comentaron el tema y que por error humano se habían confundido en el tema del expedientillo de cumplimiento con respecto al expediente que se conforma para el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo cual se reitera que en efecto no existen un procedimiento de responsabilidad, únicamente actuaciones incidentales dentro del mismo procedimiento de acceso a la información encauzadas para lograr el cumplimiento de la Resolución.

18.- ¿A qué se debe que no hayan iniciado procedimiento de responsabilidad administrativa en este momento?

R= Debido a que se están realizando las diligencias incidentales en las que se busque la entrega de la información, mediante diligencias con los propios servidores públicos, titular de la unidad o en su caso integrantes del Comité de información del **SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01155/INFOEM/IP/RR/2011.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y
MUNICIPIOS (INFOEM)**

**PONENTE POR
RETURNO:**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



Asimismo, desean reiterar que no existen procedimientos de responsabilidad por lo que no se encuentran en posibilidad de entregar la información en sus términos al solicitante.

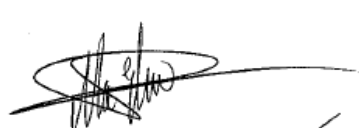
Siendo todo lo que por el momento desea manifestar.

ACUERDO

Téngase por presentado al Instituto de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios a través del servidor público que compareció, lo anterior para tal efecto que hace lugar. -----

Siendo las 17:30 diecisiete treinta horas del día de su inicio se declara concluida la presente audiencia ya que no existe asunto pendiente que tratar, firmando los que en ella participaron para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo acordó María Elena Vázquez Reyes, servidora público de la Ponencia para llevar a cabo el trámite de la presente audiencia.-----


MARIA ELENA VAZQUEZ REYES
Coordinadora de Proyectos


LIC. MARIA DEL CARMEN LARA JIMÉNEZ
Quien al momento de emitir el acuerdo de clasificación de la información actuó en carácter de Titular de la unidad de Información del Instituto de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios


LIC. MARISA ESTRADA VAZQUEZ
SERVIDOR PUBLICO HABILITADO

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios
Instituto Urbano Pre. No. 516,
Col. Centro, C.P. 50002, Toluca, México
Tel. (722) 2 26 19 82 y 83 ext. 101, 847 ext. 125
Toda sin costo: 01800 621 0441
www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.-Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el término para la interposición del recurso empezó a correr el 19 diecinueve de abril de 2011 dos mil once, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 12 doce de mayo de 2011 dos mil once. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el 25 veinticinco de abril de 2011 dos mil once, se concluye que su presentación fue oportuna.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al Recurrente, es de señalar que la solicitud de Información se presentó en fecha (16) dieciséis de marzo de 2011 Dos Mil Once, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Transparencia que señala:

***Artículo 46.-** La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día (17) diecisiete de marzo de 2011 Dos Mil Once, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día (07) siete de abril de 2011 Dos Mil Once, sin embargo dicho plazo fue prorrogado por el **SUJETO OBLIGADO** por siete días más, por lo que el plazo para dar respuesta vencía el 18 dieciocho de abril. Luego, si la contestación que da el Sujeto Obligado fue presentada vía electrónica precisamente el día (18) dieciocho de abril del 2011 Dos Mil Once, se concluye que su contestación emitida por el Sujeto Obligado fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que le es que no se le dieron al **RECURRENTE** las razones por las cuales reservaron la información solicitada.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.-El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL RECURRENTE** se siente agraviado al estimar la respuesta emitida **EL SUJETO OBLIGADO**, le es desfavorable a su solicitud, toda vez que no le dieron las razones por las cuales reservaron la información solicitada.

En virtud la solicitud de acceso a la información el hoy recurrente solicitó del **SUJETO OBLIGADO** las copias de los citatorios a los **SUJETOS OBLIGADOS** que realizó y firmó la Lic. Leticia Nolasco.

Posteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta señalando mediante acuerdo de comité de información, que con fundamento en el artículo 20 fracción VI de la Ley en la materia, los citatorios enviados a los sujetos obligados que se solicitan, son considerados información reservada, toda vez que forman parte de procesos de investigación en los procedimientos administrativos instaurados para lograr la ejecución de resoluciones que se adecua en la etapa de investigación que marca el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, agregando que la información solicitada se encuentra contenida en los expedientes que se han formado con motivo del probable incumplimiento en que se han ocurrido varios

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SUJETOS OBLIGADOS, de esta entidad federativa, respecto de resoluciones dictadas en el pleno de este Instituto y que dichos expedientes se integran con base en la facultad sancionadora que constitucional y legalmente le ha sido otorgada a este **Órgano Autónomo**, por lo que la actuación que realiza el área de Vigilancia del Instituto, va encaminada a identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, de las que derive la violación a los derechos fundamentales de acceso a la información pública y protección de datos personales, para en su caso iniciar el procedimiento administrativo sancionador. Por lo anterior estima resulta evidente que se está en presencia de información que deba ser clasificada como reservada, dado que hacer pública la citada información, cuando esos expedientes se encuentran en trámite, **podría entorpecer el proceso de investigación relativo al procedimiento administrativo instaurado para la determinación de la existencia de conductas constitutivas de faltas de responsabilidad, así como su posible sanción. Por lo que declaran la reserva de hasta por 3 años de la información contenida en los expedientes originados y tramitados desde el mes de enero de 2011, hasta la fecha.**

Inconforme con la respuesta es que el ahora **RECURRENTE** interpone recurso de revisión señalando como agravio el hecho de que le informan que los citatorios solicitados son reservados, pero no le dan las razones por las cuales los reservaron.

Finalmente **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe Justificado confirma su respuesta original al señalar que tal y como ya se manifestó el día 18 de abril del presente año, se dio contestación en tiempo y forma a la petición planteada por el ahora recurrente atendiendo a lo dispuesto por los artículos 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le indicó al ahora recurrente que los citatorios enviados a los sujetos obligados que solicitaba, son considerados información reservada, en virtud del acuerdo de comité de información, toda vez que forman parte de procesos de investigación que se encuentran vigentes y que darlos a conocer podrían modificar su resultado, por lo que se adjuntaron la propuesta de clasificación, por parte del servidor público habilitado y el acta de la cuarta sesión extraordinaria del comité de información, en la cual se aprueba la clasificación de reserva de la información solicitada, por lo cual manifiesta que no existe una verdadera razón o motivo que sustente la supuesta inconformidad, en virtud de que la solicitud del ahora recurrente fue atendida en tiempo y forma y por lo tanto solicita se declare improcedente el presente recurso de revisión.

Ahora bien, se debe mencionar que la información materia de la *litis* obra en sus archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que no niega contar con ella, por el contrario la clasifica por lo que se entiende que cuenta con ella en sus archivos.

En efecto para esta Ponencia presupone que la clasificación y la inexistencia de información son situaciones que no pueden coexistir, es así que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, no obstante que el mismo cuenta con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico,

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 20 y 25 de la Ley de la materia, ya sea para el caso de la información reservada o para el caso de la información confidencial respectivamente. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por tanto si en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** clasificó la información materia del recurso, se presupone implícitamente que la misma obra en sus archivos.

En este sentido, se considera dejar de lado el análisis correspondiente a la competencia y generación de la información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que es pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a lo siguientes puntos que conformarían la litis:

- a) Realizar un análisis sobre la procedencia o no de la clasificación de la información que realiza el **SUJETO OBLIGADO**.
- b) La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de respuesta proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO en la que estimó no es información de Acceso público, por encontrarse en los casos de excepción contemplados en el artículo 20 fracción VI.

En virtud la solicitud de acceso a la información el hoy recurrente solicitó del **SUJETO OBLIGADO** las copias de los citatorios a los **SUJETOS OBLIGADOS** que realizó y firmó la Lic. Leticia Nolasco.

Posteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta señalando mediante acuerdo de comité de información, que con fundamento en el artículo 20 fracción VI de la Ley en la materia, los citatorios enviados a los sujetos obligados que se solicitan, son considerados información reservada, toda vez que forman parte de procesos de investigación en los procedimientos administrativos instaurados para lograr la ejecución de resoluciones que se adecua en la etapa de investigación que marca el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, agregando que la información solicitada se encuentra contenida en los expedientes que se han formado con motivo del probable incumplimiento en que se han ocurrido varios **SUJETOS OBLIGADOS**, de esta entidad federativa, respecto de resoluciones dictadas en el pleno de este Instituto y que dichos expedientes se integran con base en la facultad sancionadora que constitucional y legalmente le ha sido otorgada a este Órgano Autónomo, por lo que la actuación que realiza el área de Vigilancia del

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Instituto, va encaminada a identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, de las que derive la violación a los derechos fundamentales de acceso a la información pública y protección de datos personales, para en su caso iniciar el procedimiento administrativo sancionador. Por lo anterior resulta evidente que se está en presencia de información que deba ser clasificada como reservada, dado que hacer pública la citada información, cuando esos expedientes se encuentran en trámite, **podría entorpecer el proceso de investigación relativo al procedimiento administrativo instaurado para la determinación de la existencia de conductas constitutivas de faltas de responsabilidad, así como su posible sanción. Por lo que declaran la reserva de hasta por 3 años de la información contenida en los expedientes originados y tramitados desde el mes de enero de 2011, hasta la fecha.**

Inconforme con la respuesta es que el ahora **RECURRENTE** interpone recurso de revisión señalando como agravio el hecho de que le informan que los citatorios solicitados son reservados, pero no le dan las razones por las cuales los reservaron.

Finalmente **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe Justificado confirma su respuesta original al señalar que tal y como ya se manifestó el día 18 de abril del presente año, se dio contestación en tiempo y forma a la petición planteada por el ahora recurrente atendiendo a lo dispuesto por los artículos 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le indicó al ahora recurrente que los citatorios enviados a los sujetos obligados que solicitaba, son considerados información reservada, en virtud del acuerdo de comité de información, toda vez que forman parte de procesos de investigación que se encuentran vigentes y que darlos a conocer podrían modificar su resultado, por lo que se adjuntaron la propuesta de clasificación, por parte del servidor público habilitado y el acta de la cuarta sesión extraordinaria del comité de información, en la cual se aprueba la clasificación de reserva de la información solicitada, por lo cual manifiesta que no existe una verdadera razón o motivo que sustente la supuesta inconformidad, en virtud de que la solicitud del ahora recurrente fue atendida en tiempo y forma y por lo tanto solicita se declare improcedente el presente recurso de revisión.

Sobre la negativa de entrega de la documentación solicitada por el ahora RECURRENTE, al aducir EL SUJETO OBLIGADO que esta posee el carácter de reservada, en donde pretende fundamentar dicha clasificación con base a la prescripción normativa contenida en los artículos 19 y 20 fracción VI de la Ley de la materia, se desestima la misma.

Acotado lo anterior, este Pleno estima necesario señalar que la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los asuntos importantes para la Nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover inercias gubernamentales indeseables como la opacidad.

De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas,

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al **menos por dos razones:** porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Al respecto, la Ley de Transparencia antes invocada está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el **Constituyente Permanente** del orden federal, en la reciente reforma al artículo 6:

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

“...Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los **principios fundamentales que dan contenido básico al derecho...**1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público...”

“El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, **parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.**

Ahora bien, **como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones.** En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, **obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal.** Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Sin embargo, **estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro.** Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

Finalmente, **la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. **Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación.** En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, **el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información.** En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina **implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma...**

Al respecto, la Ley de Transparencia antes invocada está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

***Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1º) Que la información por razones de interés público¹, debe determinarse reservada de manera temporal, y
- 2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Por otro lado ante el hecho de que la información materia de la litis de darse a conocer “citatorios **son considerados información reservada, toda vez que forman parte de procesos de investigación en los procedimientos administrativos instaurados para lograr la ejecución de resoluciones que se adecua en la etapa de investigación que marca el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, agregando que la información solicitada se encuentra contenida en los expedientes que se han formado con motivo del probable incumplimiento en que se han ocurrido varios SUJETOS OBLIGADOS**”, argumentándose además que **podría entorpecer el proceso de investigación relativo al procedimiento administrativo instaurado para la determinación de la existencia de conductas constitutivas de faltas de responsabilidad, así como su posible sanción**, por ende es que **EL SUJETO OBLIGADO** estima que se trata de información RESERVADA.

Es oportuno mencionar que para que opere las restricciones –**repetimos excepcionales**- de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

¹ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que “...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*fundamentación y motivación*);

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (*existencia de intereses jurídicos*)

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (*elementos de la prueba del daño*).

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos jurídicos, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (*tiempo de reserva*).

Es así, y con el fin de dejar claro como se debe realizar la motivación y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan:

Artículo 21.- *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva*

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I a II. ...

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. a VIII. ...

En razón de los anteriores preceptos legales es de mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a tres puntos importantes y se refieren **-el primero** de ellos- a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, **-el segundo-** atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y **-tercero-** la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley.

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por **“EL SUJETO OBLIGADO”** para clasificar la información, es importante **hacerse que en efecto se acompaña el Acuerdo de su Comité de Información** soporte documental exigido por la Ley de Transparencia invocada es decir el acuerdo de comité exigido por la Ley que determina su clasificación y lo cierto es que también se expone la temporalidad de dicha Reserva por tres años.

Aunadamente cabe decir que para el cumplimiento de dicho deber corresponde observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

CUARENTA Y SIETE.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a)** *Lugar y fecha de la resolución;*
- b)** *El nombre del solicitante;*
- c)** *La información solicitada;*
- d)** *El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e)** *El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f)** *Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g)** *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h)** *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Luego entonces, es inconcuso, que dicho **SUJETO OBLIGADO** en si cumplió con el procedimiento exigido por la LEY de la materia, por lo menos desde el punto de vista formal, toda vez que acompaña el acuerdo exigido por la Ley por parte del Comité, como órgano competente para clasificar la información que obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

No obstante que se cumpla con el Acuerdo de Comité el **SUJETO OBLIGADO** respecto a la **Reserva** es oportuno revisar y analizar la hipótesis normativa alegada y los motivos de la misma a fin de ser exhaustivo y claros, con el fin de determinar si se está en presencia de una debida fundamentación y motivación al caso concreto. Sobre la indebida fundamentación y motivación la Suprema Corte ha determinado cuando debe considerarse una indebida fundamentación y motivación, en la que se señala lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.C.82 K

Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos.
Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. *Fuente:* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Pág. 1818. *Tesis Aislada.*

En esta tesitura y con el fin de ser puntuales se procederá a analizar con exhaustividad lo manifestado en la respuesta respecto de los argumentos o motivos esgrimidos para la clasificación, respecto de la aplicación de la hipótesis normativa contenida en el artículo 20 fracción VI que a la letra dispone:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI.- Pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias hasta que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento.

Acotado esto, es importante contextualizar lo que establecen los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México**, en cuyo caso se dispone lo siguiente:

VIGESIMO QUINTO.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 20 de la Ley se considerará reservada la información contenida **en los expedientes procesales o de los procedimientos administrativos de cualquier índole seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimientos respectivo de acuerdo con la legislación aplicables**, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutorias o no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional administrativa o jurisdiccional definitiva.

Al respecto cabe señalar que esta fracción solo resulta aplicable cuando la información se encuentre relacionada de manera directa con cualquier expediente procesal o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre y cuando las mismas no hayan causado estado o se haya dictado una resolución administrativa o jurisdicción que proceda.

Ahora bien sobre este punto en particular cabe mencionar que en diversos ordenamientos se prevén procedimientos seguidos en forma de juicio. Además es de mencionar que de dichos preceptos el bien jurídico tutelado es precisamente evitar la afectación al procedimiento seguido en forma de juicio. En consecuencia un proceso seguido en forma de juicio no concluido implica que se revelen estrategias procesales o desventajas procesales. De lo anterior se desprende que para que se actualice el supuesto de clasificación previsto en el artículo 20, fracción VI de la Ley deben existir los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso seguido en forma de juicio;
- La existencia de información que se encuentre directamente relacionada con los procedimientos, y
- Que el proceso seguido en forma de juicio no haya causado estado.

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

A mayor abundamiento, al respecto también cabe señalar que se considera un proceso seguido en forma de juicio, por lo que sin duda cuando el mismo ha causado estado es decir totalmente concluido sin duda ya no enmarcan en dicha reserva.

De esta suerte, se advierte que para invocar la causal de reserva aludida en el artículo 20, fracción VI de la Ley, la información que se solicita debería estar directamente relacionada con procesos seguidos en forma de juicio y que dichos procesos no estén concluido y que la difusión de la información relacionada con el procedimiento no se constituya en un elemento que pudiera limitar de alguna manera la debida al tramitación o desventaja procesal entre las partes. Luego entonces, se parte de la premisa de que los datos concernientes a los procesos, juicios o procedimientos jurisdiccionales, administrativos o cualquier otro que está en trámite debe tomarse en cuenta que la publicación de la información relativa a ellos en tanto no son resueltos en definitiva, puede conllevar el entorpecimiento de las investigaciones o de su debido trámite.

En otras palabras, dado que la Ley regula el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, el bien que tutela el artículo 20, fracción VI de la Ley es la información cuya difusión podría causar un perjuicio la tramitación de dicho procedimiento. En ese sentido, resulta claro que el artículo en cita pretende proteger aquella información que obra en el expediente del procedimiento de que se trate y que no deba ser difundida para evitar cualquier daño a la capacidad de la autoridad juzgadora, la cual conoce sobre el asunto y es la que se encuentra en posibilidad de determinar el perjuicio que podría causar su difusión.

Ahora bien, como ya se dijo para poder invocar el supuesto de reserva previsto en el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia, es necesario que la información solicitada forme parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, así como que la información se refiera a las actuaciones y diligencias propias del procedimiento, en tanto estos no hayan causado estado.

Por lo tanto, la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 20 de la LEY de la materia pretende proteger la información vinculada a los procesos seguido en forma de juicio, a fin de evitar que la decisión final que estos últimos pretendan tomar se vea afectada de manera negativa por elementos externos, de modo tal, que se afecte el procedimiento. Es así que la hipótesis de reserva aludida se puede decir tiene el siguiente alcance:

- Que todas las actuaciones judiciales o administrativas que resulten durante un procedimiento seguido ante autoridad judicial o administrativa o durante los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, es información reservada hasta en tanto no hayan causado estado.
- Que se parte de la premisa de que los datos concernientes a los procesos, juicios o procedimientos jurisdiccionales, administrativos o cualquier otro que está en trámite o no están concluidos, competen únicamente a los interesados en ellos durante el desahogo de los mismos, debiéndose tomar en cuenta que la publicación de la información relativa a ellos en tanto no son resueltos en definitiva, puede conllevar el entorpecimiento de las

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

investigaciones o de su debido trámite; por lo que el daño que se pudiera causar a cada uno de los procesos o procedimientos jurisdiccionales y administrativos, resultaría un tanto mayor al interés público por conocerse la información relativa.

- Que en esos casos efectivamente se puede acreditar el elemento objetivo del **daño presente** que se circunscribe al hecho de que de ser el caso de que existan actualmente existen procedimientos en trámite, cuyo resultado podría verse afectado con la divulgación de la información solicitada. Que efectivamente se puede acreditar el elemento objetivo del **daño es probable** debido a que, de hacerse pública la información, la opinión pública (o tercero) podría incidir como un factor adicional, en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competente, lo que derivaría en un daño específico. Que efectivamente se puede acreditar el elemento objetivo del **daño específico**, es decir, en la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades.
- Que la divulgación de los procedimientos administrativos o judiciales no concluidos, podría causar un daño presente, probable y específico al procedimiento de referencia, ya que evidenciaría parte de las estrategias procesales que se llevan a cabo.
- Que por eso se aduce que en un proceso administrativo o judicial solamente deben intervenir como partes, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero, ante el órgano decisorio, lo que convierte al proceso en un procedimiento reservado, en donde sólo mediante autorización expresa, una persona determinada puede conocer e imponerse de los autos del proceso respectivo, de ahí que al proporcionar por otro medio la información solicitada se violaría las estrategias procesales que tienen las partes en el referido juicio, y se vulneraría la reserva el citado juicio, ya que la propia LEY de la materia reconoce el carácter cerrado de los procedimientos administrativos y judiciales, al establecer que se considera como información reservada la contenida en los expedientes judiciales o en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras no hayan causado estado
- Que el acceso a procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en trámite, es información susceptible de ser clasificada como reservada en tanto no exista una resolución definitiva y que la misma haya causado estado.
- Que cuando se trate de procedimientos administrativos o expedientes judiciales o en trámite en efecto se puede actualizar una causa de Reserva.

Por lo que existe la posibilidad -si se funda y motiva debidamente- de ser susceptible de clasificarse como reservados los juicios o procedimiento seguidos en forma de juicio cuando están en trámite o pendientes, es decir de expedientes que siguen activos, pero en todo caso el

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SUJETO OBLIGADO para ello debe emitir el correspondiente acuerdo del Comité de información, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley.

En este sentido es oportuno mencionar que la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** prevé:

TITULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

....
....
....
....
....
....
....
....
....

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Es de relevancia para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México contempla que todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.
- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México contempla que el derecho a la información será garantizado por el Estado y que la ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.
- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México retoma los principios y bases contemplados en la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Y Municipios** dispone:

Artículo 1.- *La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*

I. *Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;*

II. *Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;*

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

B) La protección de datos personales;

C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

Capítulo II **De las Definiciones.**

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Ley: A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

III. Órganos Autónomos: El Instituto Electoral del Estado de México, el Tribunal Estatal Electoral, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Universidades e Instituciones de Educación Superior dotadas de autonomía, y cualquier otro establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

IV. Servidor Público.- Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los municipios, en los tribunales administrativos y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a estas, en los fideicomisos públicos y en los órganos autónomos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos;

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por artículo 20 del presente ordenamiento;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

IX. Instituto: El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos;

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

XIII. Seguridad del Estado: La integridad de los elementos esenciales del Estado Mexicano y del Estado de México y Municipios, como población, territorio, gobierno, orden jurídico, la soberanía estatal, la autonomía municipal y la seguridad interior;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

De lo anteriormente invocado se destaca al respecto lo siguiente:

- Que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Y Municipios** advierte que la misma es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.
- Que la ley y tiene como objetivos promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad, así como facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita.
- Que otro de sus objetivos es contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información.
- Que otro de sus objetivos es promover una cultura de transparencia y acceso a la información, y garantizar a través de un órgano autónomo: el acceso a la información pública, la protección de datos personales, el acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y el derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.
- Que dicho órgano será responsable de **promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.**
- Que es Órgano Autónomo el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Ahora bien respecto al marco normativo relacionado con el tema de responsabilidades y sanciones de los **SUJETOS OBLIGADOS**, la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO** establece:

TITULO SEPTIMO
De la Responsabilidad de los Servidores Públicos
y del Juicio Político

Artículo 130.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.

Por su parte la **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS** establece:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS
DEL ESTADO Y MUNICIPIOS
TITULO PRIMERO
CAPITULO UNICO
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de:

I. Los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal;
II. a VI.

Artículo 2.- **Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal,** en sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.

...

Artículo 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente ley, serán:
I. a V.....

VI. Los demás órganos que determinen las leyes.

Artículo 4.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

conocer de ellas; no podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

TITULO TERCERO
De las Responsabilidades Administrativas
CAPITULO I
De los Sujetos

Artículo 41.- Son sujetos de responsabilidad administrativa disciplinaria, los servidores públicos y todas aquellas personas a que se refiere el artículo 2 de esta ley.

CAPITULO II
De la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. a V.

VI. a XVIII....

XX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría o del órgano de control interno conforme a su competencia;

XXI. ...

XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII. ...

XXIV. En materia de derechos humanos :

a) a f) ...

XXV.

XXVI. Cumplir con la entrega de índole administrativo del despacho y de toda aquella documentación inherente a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen;

XXVII. Proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas respectivos;

XXVIII. a XXXI. ...

XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 43.- Se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

La responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo anterior, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria o de índole penal.

Artículo 44.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Secretaría, a la Secretaría de la Contraloría.

Para los mismos efectos, en el Poder Ejecutivo se entenderá por superior jerárquico al titular de la dependencia correspondiente y en los organismos auxiliares y fideicomisos públicos al coordinador del sector, quienes aplicarán las sanciones disciplinarias cuya imposición se deriva de esta ley.

En los poderes Legislativo y Judicial, serán superiores jerárquicos para efectos de esta ley, el Presidente de la Gran Comisión y el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado, respectivamente, quienes aplicarán las sanciones disciplinarias que establece la misma, salvo lo que dispongan sus respectivas leyes orgánicas.

En el gobierno municipal se entenderá por superior jerárquico al presidente municipal, quien aplicara las sanciones disciplinarias derivadas de esta ley.

CAPITULO III

Sanciones Disciplinarias y Procedimiento Administrativo para aplicarlas

Artículo 45.- En las dependencias de la Administración Pública, en los organismos auxiliares y fideicomisos públicos y en los Ayuntamientos, se establecerán módulos específicos a los que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

Dichas quejas o denuncias se remitirán a la Secretaría en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, quedando facultada la propia Dependencia para establecer las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas, salvo las relativas a las quejas y denuncias contra los servidores del Gobierno Municipal, serán fijadas por los Ayuntamientos respectivos.

Lo propio harán, en la esfera de su competencia los Poderes Legislativo y Judicial a través de sus organismos competentes.

Artículo 46.- La Secretaría, el superior jerárquico y todos los servidores públicos, tienen la obligación de respetarla y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a que se refiere el artículo anterior y evitar que con motivo de las mismas se causen molestias indebidas a los quejosos o denunciantes.

Artículo 47.- El Consejo de la Judicatura, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, del Poder Judicial derivadas

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la presente ley, así como aplicar las sanciones contempladas en el presente Capítulo, por conducto del superior jerárquico, en los términos de su correspondiente Ley Orgánica.

Lo propio hará la Legislatura, respecto a sus servidores y conforme a la Legislatura respectiva; siendo también competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades a que se refiere este artículo, tratándose de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, así como para aplicarles las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley.

Los ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas respectivos en los términos del primer párrafo de este artículo para aplicar sanciones disciplinarias, previa instrucción de los procedimientos por el Órgano de Control Interno Municipal.

Artículo 48.- Los servidores públicos de la Secretaría, que incurra en responsabilidad administrativa, serán sancionados conforme al presente Capítulo por el órgano que disponga el reglamento interior.

Artículo 49.- Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- IV. Sanción económica;
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública, será de uno en diez años, si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de Ley, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público de que se trate, solicite autorización a la Secretaría.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa para el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

VI. Arresto hasta por 36 horas en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 51.- Cuando se trate de sanciones económicas por beneficios obtenidos, o por daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 42 de esta ley, se impondrán de uno a tres tantos de los beneficios obtenidos y de los daños y perjuicios causados.

...

Artículo 52.- La Secretaría y los órganos de control interno de las dependencias, de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, serán competentes para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, así como para imponer las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo 49 de esta ley.

Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, corresponde a la Legislatura, y respecto a los demás servidores públicos

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

municipales, su aplicación corresponde al presidente municipal en términos del tercer párrafo del artículo 47 de esta ley.

Artículo 53.- Los servidores públicos deberán denunciar por escrito el órgano de control interno de su dependencia, organismo auxiliar o fideicomiso público, los hechos que a su juicio impliquen incumplimiento de obligaciones a los servidores públicos sujetos a su dirección.

El órgano de control interno de la dependencia, organismo auxiliar o fideicomiso público, determinará si existe o no responsabilidad administrativa, e impondrá las sanciones correspondientes en su caso.

El superior jerárquico, enviará a la secretaría, copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves, o en su concepto, por la naturaleza de los hechos denunciados, la Secretaría deba conocer el caso o participar en las investigaciones.

Tratándose de denuncias en contra de los servidores públicos de los poderes Legislativo y Judicial, o de los municipios, las mismas se presentarán ante sus respectivos órganos competentes para determinar la responsabilidad e imponer la sanción que proceda.

Artículo 56.- El superior jerárquico o el órgano de control interno de la dependencia, al tener conocimiento de hechos o elementos que impliquen responsabilidad penal de los servidores públicos, darán vista de ellos inmediatamente a la autoridad competente para conocer de los mismos.

Artículo 57.- Cuando por motivo de las funciones que realice la Secretaría, resultare responsabilidad de servidores públicos, informará de ello al superior jerárquico para que proceda a su determinación y sanción disciplinaria si fuera de su competencia. En tratándose de responsabilidad mayor cuyo conocimiento sólo compete a la Secretaría, ésta conocerá directamente del asunto, informará al superior jerárquico y al órgano de control interno en su caso, para que coadyuven en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

En los casos de que se trate de irregularidades en los supuestos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, se estará a sus disposiciones.

Artículo 58.- La Secretaría y el superior jerárquico informando previamente ésta, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad no constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, y el daño causado no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

Lo anterior, es aplicable a los Poderes Judicial y Legislativo, como también a los Ayuntamientos a través de sus órganos competentes.

Artículo 59.- Las sanciones administrativas disciplinarias se impondrán mediante el siguiente procedimiento:

I. El procedimiento administrativo disciplinario se inicia cuando se notifica al presunto responsable el oficio por el que se le da a conocer el lugar, día y hora en que se realizará la audiencia, la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por medio de

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

defensor. A la audiencia, podrá asistir el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de 5 ni mayor de 15 días hábiles.

En el desahogo de la garantía de audiencia, se podrá interrogar al servidor público sobre todos los hechos y circunstancias que hayan motivado el procedimiento administrativo y sean conducentes para el conocimiento de los hechos;

II. Al concluir la audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes, se resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o se impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

De existir responsabilidad administrativa de uno a varios servidores públicos, podrá determinarse la responsabilidad de los particulares, cuando hayan participado con los servidores públicos en las irregularidades que determinaron la responsabilidad resarcitoria por daños, perjuicios o beneficios obtenidos indebidamente en detrimento del erario estatal o municipal, quienes tendrán el derecho de comparecer durante el procedimiento e interponer los recursos previstos en la ley.

III. Si la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver, se actuará en consecuencia, si se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo al presunto responsable, otros servidores públicos o personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias, notificando en ese momento al presunto responsable las nuevas infracciones administrativas que se le atribuyan y en su caso, a los otros presuntos responsables para continuar con el procedimiento.

Iniciado el procedimiento administrativo y de existir elementos suficientes que determinen un daño o beneficio indebido en detrimento del erario estatal o municipal, la autoridad ejecutora del posible crédito fiscal a solicitud de la Secretaría o del órgano de control interno podrá trabar embargo precautorio para asegurar la reparación del daño o perjuicio causado, pero en todos los casos el depositario será el presunto responsable.

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar, tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de su cargo, empleos o comisiones, cuando causen perjuicio a la administración pública, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. Dicha suspensión no podrá exceder de 30 días.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará, cuando así lo resuelva la autoridad

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les atribuye, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán íntegramente las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión dictada por el órgano competente, por el superior jerárquico. Se requerirá autorización del Gobernador del Estado o del H. Ayuntamiento para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por éstos, igualmente se requerirá autorización de la Legislatura, o en su caso de la Diputación Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éstas, en los términos de la Constitución Política del Estado.

Artículo 60.- En los procedimientos disciplinarios ante el superior jerárquico o los órganos de control interno se observarán en lo conducente las prescripciones y formalidades a que se refieren los artículos precedentes, particularmente los del artículo 59 de esta Ley, excepto en la amonestación.

Serán aplicables dichas prescripciones y formalidades a los procedimientos disciplinarios que se sigan ante los Poderes Judicial y Legislativo, sin perjuicio de lo que establezcan sus Leyes Orgánicas.

Es también aplicable en lo conducente, lo dispuesto por este artículo, en tratándose de los procedimientos disciplinarios que se instruyan en los Ayuntamientos, respecto a los servidores públicos municipales.

Artículo 61.- El titular de la dependencia, organismo auxiliar o fideicomisos público que corresponda a la adscripción del servidor sujeto al procedimiento disciplinario, podrá designar un representante que asista a las diligencias, dándosele vista de todas las actuaciones.

Artículo 62.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, recabando las firmas de quienes participen o intervengan en ellas, haciéndose los apercibimientos en términos de Ley a quienes declaran con falsedad ante la autoridad competente.

Artículo 63.- Las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo, constarán por escrito.

Las resoluciones imponiendo sanciones se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría particularmente las de inhabilitación.

Artículo 65.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación de la presente ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto, o el Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

El Juicio Contencioso Administrativo no procederá en contra de los actos y resoluciones que emitan o ejecuten los Poderes Legislativo y Judicial, sus órganos y dependencias.

Artículo 69.- Cuando durante la instrucción del procedimiento relativo, el servidor público confesare su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar la resolución, salvo en el caso de

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

que la autoridad que conozca del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. De aceptarse la plena validez probatoria de la confesión, se impondrán dos tercios de la sanción aplicable si es de naturaleza económica, salvo en el caso de causación de daños y perjuicios a la Hacienda Pública que deberá ser suficiente para indemnizar o resarcir los daños y perjuicios causados. En todo caso, deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción.

Artículo 70.- Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta Ley, las autoridades podrán emplear los siguientes medios de apremio;

I. Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado;
II. Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la Legislación Penal.

Artículo 71.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetará a lo siguiente:

I. **Prescribirán en un año,** si la sanción administrativa disciplinaria a imponer es de amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión, la destitución y la inhabilitación, cuando no se impongan con una sanción económica o se finque una responsabilidad resarcitoria;

II. **Prescribirán en tres años:**

- a) Para imponer la sanción económica, que establece el artículo 49 fracción IV de esta Ley;
- b) Para imponer la sanción pecuniaria por omisión o extemporaneidad, en la presentación de la manifestación de bienes en los plazos establecidos;
- c) Para fincar responsabilidad administrativa resarcitoria;
- d) Para imponer la amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, si de la responsabilidad se deriva que existe beneficio obtenido daño o perjuicio causado a los fondos, valores, recursos económicos del Estado, municipios, o de aquellos concertados o convenidos con la federación y los municipios o al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

La prescripción se interrumpirá por cada trámite que las autoridades realicen y le sea notificada al presunto responsable.

En todo momento la Secretaría o el superior jerárquico podrán hacer valer la prescripción de oficio.

De los preceptos legales antes transcritos se desprende lo siguiente:

- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que para los efectos de las responsabilidades, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, **en los ayuntamientos de los municipios** y organismos auxiliares, entre otros.
- Que la Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.
- Que la Ley de responsabilidades reglamenta entre otros aspectos a **los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal**, Las obligaciones en dicho servicio público, y las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa, disciplinarias y resarcitorias.

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que son sujetos de la Ley de responsabilidades toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.
- Que son autoridades competentes para aplicar la Ley de Responsabilidades la Legislatura del Estado, el Consejo de la Judicatura del Estado; la Secretaría de la Contraloría; Las demás dependencias del Ejecutivo Estatal en el ámbito de atribuciones que les otorga este ordenamiento; Los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales; Los demás órganos que determinen las leyes
- Que los sujetos de responsabilidades tendrán entre otras obligaciones la de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
- Que los sujetos de responsabilidades tendrán la obligación de Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría o del órgano de control interno conforme a su competencia
- Que los sujetos de responsabilidad debelarán abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- **Que se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda**
- **Que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo anterior, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria o de índole penal.**
- **Que las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en Amonestación, Suspensión del empleo, cargo o comisión, Destitución del empleo, cargo o comisión, Sanción económica, Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.**
- **Que las sanciones administrativas se impondrán mediante el procedimiento administrativo disciplinario que se inicia cuando se notifica al presunto responsable el oficio por el que se le da a conocer el lugar, día y hora en que se realizará la audiencia, la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por si o por medio de defensor. A la audiencia,**

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

podrá asistir el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe.

- Que al concluir la audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes, se resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o se impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.
- Que se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, recabando las firmas de quienes participen o intervengan en ellas, haciéndose los apercibimientos en términos de Ley a quienes declaren con falsedad ante la autoridad competente.
- Que las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere la Ley de Responsabilidades, constarán por escrito.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

**TITULO QUINTO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION
Capítulo I
De la Naturaleza y Atribuciones**

Artículo 56.- Se crea el Órgano Público Autónomo de carácter estatal denominado Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, que tiene por objeto la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales

El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá modificar su estructura y base de organización, conforme al procedimiento que al efecto establezca el Pleno, cuando sea necesario, para mejorar el desempeño de sus funciones, el cumplimiento de sus fines o la coordinación de sus actividades.

Artículo 58.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el instituto tendrá acceso a la información pública que se genere en el ámbito de los sujetos obligados; tratándose de información clasificada como reservada o confidencial, podrá conocerla para resolver medios de impugnación, determinando su debida clasificación, o desclasificación y de no proceder esta última, continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en cuya posesión originalmente se encontraba.

Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley.

III. a IV. ...

V. emitir criterios para la clasificación de la información pública y vigilar su cumplimiento.

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VII. conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

VII. a X. ...

XI. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada sujeto obligado las infracciones de esta ley;

XII. a XXI....

XXII. Realizar de oficio y a petición de parte, si existen elementos suficientes a juicio del Pleno del instituto, análisis y recomendaciones o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley;

XXIII. Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;

XXIV. Ordenar a los Sujetos Obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley.

XXVI. Establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los sujetos obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley.

Medios de Impugnación

Artículo 70.- En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I.** Se les niegue la información solicitada;
- II.** Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III.** Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y
- IV.** Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Artículo 75.- Recibido el recurso de revisión, el Comisionado Presidente, en un plazo no mayor de tres días hábiles, lo turnará a un Comisionado quien será designado ponente, quien presentará al Pleno el expediente con el proyecto de resolución. El Pleno resolverá en definitiva dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.

Artículo 75 Bis.- Las resoluciones deberán contener lo siguiente:

- I.** Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, sujeto obligado y extracto breve de los hechos cuestionados;
- II.** Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;
- III.** Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla; y
- IV.** Los puntos resolutivos.

Artículo 76.- La resolución del Instituto deberá remitirse a la Unidad de Información, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince días hábiles.

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
Capítulo único

Artículo 82.- Para los efectos de esta ley son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados:

- I.** Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;
- II.** Alterar la información solicitada;
- III.** Actuar con dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información;
- IV.** Entregar información clasificada como reservada.
- V.** Entregar información clasificada como confidencial fuera de los casos previstos por esta ley;
- VI.** Vender, sustraer o publicitar la información clasificada;
- VII.** Hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto;
- VIII.** En general dejar de cumplir con las disposiciones de esta ley.

El Instituto aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la presente Ley.

El Instituto remitirá las resoluciones que impongan sanciones para efectos de registro a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y a las instancias homólogas de los demás sujetos obligados.

El Instituto, por acuerdo del Pleno podrá realizar un extrañamiento público al sujeto obligado que actualice alguna de las causas de responsabilidad administrativa, establecidas en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin necesidad de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 83.- Los servidores públicos de los sujetos obligados que incurran en las responsabilidades administrativas establecidas en el artículo anterior, serán sancionados de acuerdo con la gravedad de la conducta incurrida y conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El Instituto deberá considerar como elemento agravante la reincidencia en que incurran los servidores públicos al momento de determinar la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 84.- La atención extemporánea de las solicitudes de información no exime a los servidores públicos de la responsabilidad administrativa en que hubiese incurrido en términos de este capítulo.

Artículo 85.- En el caso de que el Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta ley, requerirá a la Unidad de Información correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento.

Artículo 86.- Los servidores públicos de los sujetos obligados que de acuerdo con el Instituto, hagan caso omiso de los requerimientos y resoluciones para la entrega de la información, podrán ser sancionados conforme a los ordenamientos aplicables y, en su caso, lo harán del conocimiento del Ministerio Público, quien deberá investigar dichas conductas.

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 87.- Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las de orden civil y penal que procedan, así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el sujeto obligado.

POR OTRO LADO LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DISPONE LO SIGUIENTE:

DISPOSICIONES GENERALES

UNO.- Los presentes lineamientos tienen como objeto precisar el procedimiento a seguir por parte de las Unidades de Información en cuanto a:

- a) La recepción, trámite, notificación y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública;
- b) La recepción, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a datos personales, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de los mismos que formulen los particulares;
- c) La recepción y trámite de los recursos de revisión que se interpongan.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DE RECURSOS DE REVISIÓN EMITIDAS POR EL INSTITUTO

SETENTA.- A partir del momento en que la Unidad de Información reciba la resolución del recurso de revisión que emita el Instituto, a través del SICOSIEM, en términos del artículo 76 de la Ley, se tendrá un término de 15 días hábiles para cumplimentarla, si ese fuera el caso, en los términos señalados en la misma.

SETENTA Y UNO.- Una vez cumplimentada la resolución por parte de la Unidad de Información o del Comité de Información, se deberá informar al Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto de su cumplimiento.

Al informe mencionado en el párrafo anterior, se deberá acompañar la resolución que emita la Unidad de Información o el Comité de Información, así como los documentos que acrediten el cumplimiento.

SETENTA Y DOS.- En caso de no observar las anteriores disposiciones de cumplimiento, el Instituto procederá en términos del título séptimo de la Ley.

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De lo anterior se deriva lo siguiente:

- Que se crea el Órgano Público Autónomo de carácter estatal denominado Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, que tiene por objeto la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales.
- Que el Instituto tiene entre otras atribuciones vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley, establecer lineamientos y criterios de carácter obligatorio en materia de acceso a la información y vigilar su cumplimiento.
- Que en las en las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.
- **Que los particulares podrán interponer recursos de revisión cuando se les niegue la información solicitada; se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada, se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**
- **Que el Instituto tiene entre otras atribuciones, conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los Sujetos Obligados, dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los Sujetos Obligados, así como hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.**
- Que el Instituto como parte de sus atribuciones podrá emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas la Ley en el ámbito de su competencia, **asimismo podrá ordenar a los Sujetos Obligados, la ejecutoria en la entrega de la información en términos de la Ley en la materia, así como establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el Cumplimiento de sus obligaciones en términos de la Ley.**
- **Que a partir del momento en que la Unidad de información reciba la resolución del recurso de revisión que emita este Instituto, a través del SICOSIEM, en términos del artículo 76 de la Ley, se tendrá un término de 15 días hábiles para cumplimentarla, si ese fuera el caso, en los términos señalados en la misma.**

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- **Que para efectos de la Ley en la materia son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados:** Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información; alterar la información solicitada; actuar con dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información; entregar información clasificada como reservada, entregar información clasificada como confidencial fuera de los casos previstos por esta ley; vender, sustraer o publicitar la información clasificada; **hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto;** en general dejar de cumplir con las disposiciones de esta ley.
- **Que el Instituto aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la Ley en la materia.**
- Que el Instituto remitirá las resoluciones que impongan sanciones para efectos de registro a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y a las instancias homólogas de los demás sujetos obligados.
- Que el Instituto, por acuerdo del Pleno podrá realizar un extrañamiento público al sujeto obligado que actualice alguna de las causas de responsabilidad administrativa, establecidas en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, **sin necesidad de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario.**
- Que el Instituto deberá considerar como elemento agravante la reincidencia en que incurran los servidores públicos al momento de determinar la aplicación de la sanción correspondiente.
- **Que los servidores públicos de los sujetos obligados que de acuerdo con el Instituto, hagan caso omiso de los requerimientos y resoluciones para la entrega de la información, podrán ser sancionados conforme a los ordenamientos aplicables y, en su caso, lo harán del conocimiento del Ministerio Público, quien deberá investigar dichas conductas.**
- **Que las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones, son independientes de las de orden civil y penal que procedan,** así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el sujeto obligado.

En este sentido es de mencionar que este Órgano Público Autónomo (**SUJETO OBLIGADO**) es de carácter estatal denominado Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (**INFOEM**) está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, que tiene por objeto la difusión, protección y el **respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección**

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

de datos personales. En este sentido se le doto entre otras atribuciones vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, establecer lineamientos y criterios de carácter obligatorio en materia de acceso a la información y vigilar su cumplimiento.

Además tiene otras atribuciones, como el caso de conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los **SUJETOS OBLIGADOS**, para lo cual dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados, conviene mencionar que **en términos del artículo 76 de la Ley, se tendrá un término de 15 días hábiles para cumplir con las determinaciones a partir del momento en que la Unidad de información reciba la resolución del recurso de revisión que emita este Instituto, a través del SICOSIEM,** por lo que cualquier contravención a la LEY de la materia se puede hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. Por lo que cabe precisar que al respecto como ya se indico en el marco normativo expuesto anteriormente que este Organismo, está en posibilidad de:

- Ordenar a los **SUJETOS OBLIGADOS**, la ejecutoria en la entrega de la información en términos de la Ley en la materia, así como establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el Cumplimiento de sus obligaciones en términos de la Ley.
- Realizar de oficio y a petición de parte, si existen elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto, análisis y recomendaciones, o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley entre las cuales se encuentran dar cumplimiento a las Resoluciones. (Artículo 60 de la Ley de la Materia)
- **De que una vez cumplimentada la resolución por parte de la Unidad de Información o del Comité de Información, solicitar un informe al SUJETO OBLIGADO respecto de su cumplimiento, en el que deberá acompañar de la resolución que emita la Unidad de Información o el Comité de Información, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento.**
- **Aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la Ley en la materia.**
- Sancionar en el ámbito de la Transparencia por causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados en el caso de: cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información; alterar la información solicitada, actuar con dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información, entregar información clasificada como reservada, entregar información clasificada como confidencial fuera de los casos previstos por esta ley, vender, sustraer o publicitar la información clasificada, **hacer caso omiso de los**

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

requerimientos y resoluciones del Instituto, en general dejar de cumplir con las disposiciones de esta ley.

- **De sancionar los servidores públicos de los sujetos obligados que de acuerdo con el Instituto, hagan caso omiso de los requerimientos y resoluciones para la entrega de la información, conforme a los ordenamientos aplicables y, en su caso, lo harán del conocimiento del Ministerio Público, quien deberá investigar dichas conductas**
- De remitir las resoluciones que impongan sanciones para efectos de registro a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y a las instancias homólogas de los demás sujetos obligados.

Como se observa son dos procedimientos distintos y distinguibles, que se pueden derivar de las resoluciones que este Instituto conoce, substancia y resuelve, y estas son:

1o) El procedimiento que conlleve la cabalidad y debido cumplimiento de las Resoluciones (Ejecución de la resolución), a efecto de que la información sea entregada.

2o) El procedimiento de Responsabilidad derivado del incumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entre las que se incluye la omisión a los requerimientos y resoluciones del **INFOEM**, en contra de los servidores públicos responsables de los **SUJETOS OBLIGADOS**.

Respecto al **-primer punto-** existen las atribuciones legales a favor del **INFOEM (SUJETO OBLIGADO)**, y en consecuencia también se traduce en una obligación jurídica de dicho Instituto de hacer cumplir las disposiciones de la Ley de la materia por parte de los Sujetos Obligados, entre las que obviamente se encuentran las normas relativas a garantizar el acceso a la información pública en poder de los Sujetos Obligados y el cumplimiento de las resoluciones que este Instituto emita. Y en este caso, dicha vía prácticamente se podría entender como una continuación del procedimiento de acceso a la información, mediante las acciones o requerimientos al Sujeto Obligado para que observe lo mandato en la resolución, de manera esencial para que de ser el caso la información sea entregada al interesado. Debe ser entendida como una etapa procesal dentro del procedimiento de acceso, y tal y como sucede en otras materias (generalmente conocida como incidente de inejecución), se trata de diligenciar las actuaciones necesarias para que el particular sea resarcido en sus pretensiones o prestaciones reclamadas, y de las cuales la autoridad resolutora ya se ha pronunciado y ordenado su resarcimiento en la resolución respectiva. Siendo que en el caso de la Ley de la materia, se referiría a respetar el acceso a la información pública que obre en los archivos de los Sujeto Obligados correspondientes. Se trata de diligencias procesales necesarias para que se garantice la plena ejecución de la resolución, para que ésta quede enteramente cumplida y en la que se haya concedido la protección del derecho de acceso a la información.

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Etapa procesal ésta y sus diligencias, que debe quedar claro son distintas al expediente que en su caso se instaure con motivo de responsabilidad administrativa, dejando claro que el punto medular es que con independencia de que se sancione a un servidor público debe lograrse que la información se entregue. Sin dejar de reconocer, que la instauración del procedimiento administrativo se puede llegar a constituir en un instrumento digámoslo así de prevención general, es decir por un lado sancionar a quien ha violado la Ley, y por otro lado disuadir a otros que pretendan violar la Ley.

Luego entonces, en virtud de que ya hayan causado ejecutoria las resoluciones de fondo se les debe vigilar su debido cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. Por lo que sirve como analogía la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala lo siguiente:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO DE QUE NO SE HA CUMPLIDO CABALMENTE, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y, EN SU CASO, DICTAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS HASTA CONSEGUIRLO. El artículo 17 de la Constitución previene que las leyes establecerán las medidas necesarias para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones. Congruente con ello, la Ley de Amparo dispone, en su artículo 113, que no podrá archivarse ningún juicio de garantías sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido la protección constitucional. Asimismo, en los artículos 104 a 113 de este ordenamiento, se señalan las diversas reglas que deben seguirse para conseguir que toda sentencia de amparo se cumpla con exactitud. Dentro de ellas, se previene que el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, cuando la sentencia no quedase cumplida, abrirá el incidente de inejecución, que puede culminar con el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, a saber, la separación del cargo de la autoridad contumaz y su consignación ante un Juez de Distrito. Ahora bien, dentro de la tramitación del incidente ante el Juez, conforme a las reglas que se fijan en esos dispositivos, la autoridad responsable puede informar que ha cumplido con la sentencia, lo que dará lugar a que el Juez de Distrito dé vista con ello al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si al desahogar la vista expresa que la sentencia no se ha cumplido como es debido, el Juez deberá pronunciarse al respecto y en el supuesto de que su conclusión sea negativa, deberá dictar las medidas idóneas hasta conseguirlo e, incluso, dentro de ellas, remitir el asunto a la Suprema Corte para los efectos indicados. Por consiguiente, si ante el acuerdo de dar vista con el informe de cumplimiento de la responsable, el quejoso se opone a ello y el Juez remite el expediente a la Suprema Corte, sin hacer pronunciamiento alguno, debe regresársele a fin de que se haga cargo del escrito del quejoso y actúe en la forma que se ha especificado.

2a./J. 20/98 Inconformidad 110/95. Jorge Aurelio Estrada Moreno. 29 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge D. Guzmán González Inconformidad 175/95. William Dwaine Wagner Thayne. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.
Inconformidad 226/96. Miguel Jiménez Badilla. 27 de noviembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Inconformidad 246/96. Comité Ejecutivo del Sindicato Industrial de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos, Liga de Choferes, CTM "Roberto Luévano Aguayo". 21 de febrero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Incidente de inejecución 336/97. Sergio Bermúdez Espinoza y otros. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.
 Tesis de jurisprudencia 20/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.
Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo VII, Abril de 1998. Pág. 195. **Tesis de Jurisprudencia.**

Luego entonces como se indicó este Organismo Garante cuenta con atribuciones para requerir a los Sujetos Obligados el cumplimiento o en su caso el debido cumplimiento (cuando existe omisión o el mismo resulta defectuoso ya sea por in-completitud o incorrecto) a la resolución firme y de fondo de los expedientes descritos. Y es por ello que mientras no se cumpla debidamente con las resoluciones de fondo este Instituto debe requerir a la autoridad responsable, a fin de que realicen todos los actos necesarios y tendientes para ello. Esto con la única finalidad de lograr el cumplimiento e incluso se podrá acudir al superior o superiores inmediatos del servidor o servidores públicos responsables y, en su caso, al superior de aquellos, a fin de que intervengan para lograrlo.

Por lo que si durante el trámite el **SUJETO OBLIGADO** demuestra el cumplimiento de la resolución de fondo, se declarará concluido el expediente (digámoslo así incidente de cumplimiento), sin perjuicio de las responsabilidades que haya lugar por no haber dado cumplimiento en tiempo o de manera defectuosa, pero que su cumplimiento –aunque tardío o con posterioridad debidamente o complementado- se estima podría ser valorado como una atenuante, de ser el caso, en el expediente de responsabilidad administrativa.

Respecto al - **segundo punto-** referente al **procedimiento de Responsabilidad, en efecto este Instituto puede entablar procedimientos de Responsabilidad** derivado de la omisión a los requerimientos y resoluciones del Instituto, en contra de los servidores públicos de los **SUJETOS OBLIGADOS. Como se menciona la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 82 establece que el Instituto está facultado para iniciar un procedimiento de** responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados en los casos siguientes:

- Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información
- Alterar la información solicitada.
- Actuar con dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información.
- Entregar información clasificada como reservada.
- Entregar información clasificada como confidencial fuera de los casos previstos por esta ley.
- Vender, sustraer o publicitar la información clasificada.
- **Hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto.**
- **Y en general dejar de cumplir con las disposiciones de esta ley.**

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Así pues el Instituto aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la presente Ley. En este sentido los servidores públicos de los Sujetos Obligados que incurran en las responsabilidades administrativas, serán sancionados de acuerdo con la gravedad de la conducta incurrida y conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Sobre este aspecto es de mencionar que el artículo 42 de la LEY de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, dispone que se incurre en Responsabilidad Administrativa disciplinaria por parte de los servidores públicos cuando:

- No se cumple con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
- No se observa respeto y subordinación legítimas a sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.
- No se atiende con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría o del órgano de control interno conforme a su competencia.
- **Se abstiene de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.**

Por lo que para determinarse la sanción que se debe imponer a un servidor público de los **SUJETOS OBLIGADOS** de alguna obligación en materia de Transparencia y, como consecuencia, por la comisión de alguna causa de responsabilidad administrativa, debe considerarse lo dispuesto en los artículos 49 de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, los cuales establecen los tipos de sanciones a imponer, entre las cuales encontramos las siguientes

- Amonestación.
- Suspensión del empleo, cargo o comisión.
- Destitución del empleo, cargo o comisión.
- Sanción económica.
- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En este sentido el Artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, dispone la facultad del superior jerárquico y de la Secretaría y en el caso particular del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de México Y Municipios (lo anterior derivado de la facultad contemplada en el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios) para imponer las sanciones, previendo que ello debe ser contado a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo, para lo cual prescriben las responsabilidades:

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Prescriben en un año, si la sanción administrativa disciplinaria a imponer es de amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión, la destitución y la inhabilitación, cuando no se impongan con una sanción económica o se finque una responsabilidad resarcitoria.
- Prescribirán en tres años para imponer la sanción económica, que establece el artículo 49 fracción IV de esta Ley, para imponer la sanción pecuniaria por omisión o extemporaneidad, en la presentación de la manifestación de bienes en los plazos establecidos, para fincar responsabilidad administrativa resarcitoria, para imponer la amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, si de la responsabilidad se deriva que existe beneficio obtenido daño o perjuicio causado a los fondos, valores, recursos económicos del Estado, municipios, o de aquellos concertados o convenidos con la federación y los municipios o al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

Por lo que de todo lo anterior es que derivado de lo expuesto en la audiencia es que el **SUJETO OBLIGADO** expuso en el caso concreto lo siguiente:

- Que el Área de Vigilancia lleva a caso **dos procedimientos el primero de ellos se circunscribe al Procedimiento del cumplimiento de Resolución** en el que se conmina al **SUJETO OBLIGADO** a que cumpla con las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante del que se derivan constancias a efecto de que dé cumplimiento a la Resolución y el segundo es el procedimiento para fincar la Responsabilidad Administrativa en términos del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, derivado de la facultad constitucional y legal para hacer cumplir su resoluciones derivado del artículo 60 de la Ley de la Materia vinculada con el artículo 82 párrafo segundo del mismo ordenamiento, procedimiento que es distinto y distinguible del procedimiento de cumplimiento de Resoluciones.
- Qué las acciones correspondientes para el procedimiento del debido cumplimiento de la Resolución **corresponden a convocar vía requerimiento, a los integrantes de los Comités de Información de los Sujetos Obligados para exponer las razones o motivos por los cuales no han dado debido cumplimiento a las Resoluciones**
- **Qué las acciones correspondientes para el procedimiento de Responsabilidad Administrativa corresponden a citar mediante citatorio a garantía de audiencia para que el servidor público para que ofrezca pruebas y alegatos, respecto de la imputación de una conducta atribuible al servidor público, que pueda constituir un falta de responsabilidad administrativa.**
- Que las acciones se realizan para el cumplimiento de Resoluciones **son requerimientos por escrito vía oficio, comunicados, llamamientos dirigidos a**

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

los servidores públicos y recomendaciones dirigidas a los SUJETOS OBLIGADOS como ente público.

- Que no existen citatorios lo que existe son requerimiento vía oficio, comunicados o llamamientos para el efecto de conminar a los **SUJETOS OBLIGADOS** a efecto de cumplir con las Resoluciones emitidas por el Pleno, por ende no existen citatorios en los archivos de la Dirección correspondiente y cabe precisar no existen tampoco a la luz de un procedimiento de Responsabilidad Administrativa.
- Que las acciones realizadas que obran en los expedientes que se integraron corresponden al procedimiento del cumplimiento de resoluciones al tema de diligencias de incidente de cumplimiento solamente se busca la entrega de información mediante requerimientos de la dirección de vigilancia, comunicado o llamamientos y que no tiene que ver con procedimientos de responsabilidad.
- Que el estatus que guardan los expedientes que obran en el Área de Vigilancia para el debido cumplimiento se encuentran diligenciándose es decir están en trámite por consiguiente aun no concluyen.
- Que no se genera expediente alguno respecto de aquellos que se han cumplimentado debidamente se genera un expediente al respecto.
- Que de los expedientes que se generan para diligenciar el debido cumplimiento de Resoluciones no se ha concluido ningún expediente ya que actualmente se están realizando las diligencias correspondientes al debido cumplimiento en el procedimiento de acceso al información
- Que en los puestos que desempeño la C. Gloria Leticia Nolasco Vázquez en la Dirección de Vigilancia entre sus facultades está la de girar citatorios a los **SUJETOS OBLIGADOS**, siempre que estuviera actuando dentro de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa
- Que no se cuenta con citatorios girados a los **SUJETOS OBLIGADOS** por parte de la Licenciada Gloria Leticia Nolasco Vázquez ya que no se ha iniciado procedimiento de responsabilidad alguno, solo existen las acciones para lograr el debido cumplimiento de la resolución mediante la entrega de la información que corresponde a requerimientos por escrito vía oficio, comunicados, llamamientos dirigidos a los servidores públicos y recomendaciones dirigidas al **SUJETO OBLIGADO** como ente público, sobre la información que ha sido ordenada por el pleno. Sin que dichos oficios, requerimientos o llamamientos constituyan propiamente un citatorio.
- Que no se han iniciado procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos, por lo cual no puede haber citatorios sino se han iniciado

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

procedimientos de responsabilidad administrativa de algún servidor público del Sujeto Obligado.

- Que sólo se cuenta en los archivos de dicha Área con acciones para lograr el debido cumplimiento como son requerimientos por escrito vía oficio, comunicados, llamamientos dirigidos a los servidores públicos y recomendaciones dirigidas al **SUJETO OBLIGADO** como ente público, mismas que se desarrollan en el procedimiento de acceso a la información que comprende lo relativo al recurso de revisión y dentro de este mismo la atapa o fases para diligenciar el debido cumplimiento de Resolución.
- Que tanto la titular de la unidad de información como la propia dirección de vigilancia comentaron el tema y que por error humano se habían confundido en el tema del expedientillo de cumplimiento con respecto al expediente que se conforma para el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo cual se reitera que en efecto no existen un procedimiento de responsabilidad, únicamente actuaciones incidentales dentro del mismo procedimiento de acceso a la información encauzadas para lograr el cumplimiento de la Resolución.
- Que no han iniciado procedimiento de responsabilidad administrativa en este momento debido a que se están realizando las diligencias incidentales en las que se busque la entrega de la información, mediante diligencias con los propios servidores públicos, titular de la unidad o en su caso integrantes del Comité de información del **SUJETO OBLIGADO**.

Una vez mencionado lo anterior, es necesario señalar derivado de la precisión hecha por el sujeto obligado en cuanto a que los citatorios existen solo en procedimientos de responsabilidad administrativa, en este sentido se interpreta que el ahora **RECURRENTE** solicito a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México conocer los citatorios a los sujetos obligados que hizo la señorita Leticia Nolasco que trabaja en el INFOEM firmados por ella es decir aquellos derivados de algún procedimiento según lo mandata el artículo 82 y 86 en la materia a fin de sancionar a los Servidores Públicos.

Por lo que derivado de sus funciones y atribuciones, particularmente el relativo para imponer las sanciones a los servidores públicos, así como con lo manifestado en la audiencia ante el personal de este Instituto, se deduce claramente que **EL SUJETO OBLIGADO** no proporciona la información solicitada, en virtud que no existen “citatorios” ya que aun no se ha iniciado un procedimiento de responsabilidad en contra de los servidores públicos que es distinto y distinguible a las acciones realizadas para lograr el debido cumplimiento, siendo que lo único que existe **son requerimientos por escrito vía oficio, comunicados, llamamientos dirigidos a los servidores públicos y recomendaciones dirigidas a los SUJETOS OBLIGADOS** como ente público para el procedimiento del debido cumplimiento de la Resolución; es decir, hay una manifestación expresa varias veces reiterada de que no se ha desarrollado un expediente de responsabilidad, luego entonces si se solicita los “citatorios” como tal estamos ante un hecho negativo, o sea ante un hecho en el que no se ha generado tal documentación, por lo que la misma no obra en sus archivos, por lo que debe entenderse que no hay un procedimiento de

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

responsabilidad por tanto no hay “**citatorios**” como se requiere, y que conforme a la Audiencia realizada se ACLARO Y PRECISO dicha circunstancia, dando más claridad tanto a los integrantes de este Pleno como al Recurrente de dicha situación.

En efecto, si bien los servidores públicos de la Unidad de Información y de la Dirección de Vigilancia del **SUJETO OBLIGADO**, demostraron una falta de diligencia y profesionalismo en su actuación, al haber alegado una clasificación carente de la debida motivación, alegando una clasificación como reservada de una información que ni siquiera existe, porque se clasifica citatorios derivados de las constancias de expedientes de responsabilidad administrativa que son requeridos por el ahora **RECURRENTE** que todavía no se han generado y por lo tanto no obran en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**. Falta de diligencia que es reconocida por los propios servidores públicos en la audiencia que se llevo a cabo por la Ponencia.

Lo que debe quedar claramente acotado, es que efectivamente no existen procedimientos de responsabilidad administrativa, por lo que en este sentido cabe traer a colación lo previsto por el artículo 41 de la Ley de la materia que establece:

***Artículo 41.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos ...*

Es de considerar que en ese orden de ideas los **SUJETOS OBLIGADOS** están compelidos a proporcionar la información que obre en sus archivos, en contrario sensu, no están obligados a proporcionar información con la que no se cuente, por ello no están compelidos a proporcionar lo imposible dada la inexistencia de la información solicitada, por lo que en el presente caso y como se ha señalado se advierte que los documentos solicitados no existen en virtud de que no ha tenido lugar el acto cuya realización se pide, por lo que resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Este Pleno ha sostenido, que cuando se está en presencia de un hecho negativo resultaría innecesario una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de la materia y en tal virtud de que en el presente caso se aduce de que no es un programa sino que son acciones que se realizan de manera ordinaria por **EL SUJETO OBLIGADO**, y ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. **Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el**

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos”.

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos.

Ponente: José Rivera Pérez Campos.

En este sentido resulta innecesario realizar una declaratoria de inexistencia ya que se está ante un hecho negativo.

No obstante lo anterior cabe indicar que los servidores públicos de la Unidad de Información y de la Dirección de Vigilancia del **SUJETO OBLIGADO**, debieron precisar y aclarar que como ha quedado asentado dentro del entramado normativo se realizan dos tipos de procedimientos, aquel que se realiza para lograr el debido cumplimiento y aquel por medio del cual se busca fincar responsabilidades por no atender las resoluciones de este **Órgano Garante**. Siendo que en todo caso debieron de origen precisar la falta de existencia de citatorios en el ámbito de procedimiento de responsabilidad y que de referirse el **RECURRENTE** a todos aquellos requerimientos por escrito vía oficio, comunicados, llamamientos dirigidos a los servidores públicos y recomendaciones dirigidas a los **SUJETOS OBLIGADOS**, esto no enmarcan dentro de la calidad de citatorios ya que solo son acciones realizadas para lograr el debido cumplimiento.

Y que si bien señala el **SUJETO OBLIGADO (INFOEM)** cuenta con diversas actuaciones tendientes a lograr el debido cumplimiento como son requerimientos por escrito vía oficio, comunicados, llamamientos dirigidos a los servidores públicos y recomendaciones dirigidas a los **SUJETOS OBLIGADOS** los mismos forman parte integrante del expediente del Recurso de Revisión que se conforma respecto de procedimiento de acceso a la información mismos que el **SUJETO OBLIGADO** expresa dichos procedimientos no han concluido. Luego entonces como se indicó anteriormente este Organismo Garante cuenta con atribuciones para requerir a los Sujetos Obligados el cumplimiento o en su caso el debido cumplimiento (cuando existe omisión o el mismo resulta defectuoso ya sea por in- completitud o incorrecto) a la resolución firme y de fondo de los expedientes descritos. Y es por ello que mientras no se cumpla

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

debidamente con las resoluciones dicho procedimiento no ha concluido hasta en tanto no se dé debido cumplimiento.

Por lo que si durante el trámite el **SUJETO OBLIGADO** demuestra el cumplimiento de la resolución de fondo, se declarará concluido el expediente (digámoslo así incidente de cumplimiento), sin perjuicio de las responsabilidades que haya lugar por no haber dado cumplimiento y se podrá dar acceso a los mismos.

En esa tesitura los requerimientos por escrito vía oficio, comunicados, llamamientos dirigidos a los servidores públicos que forman parte integrante del expediente del Recurso de Revisión **donde se advierte están en trámite y que no han concluido** debe tomarse en cuenta que la publicación de la información relativa a ellos en tanto no se haya dado cumplimiento a la resolución que quedo como definitiva, puede conllevar el entorpecimiento de las investigaciones o de su debido trámite, por lo que no se puede dar acceso al mismo salvo a las partes.

Al respecto cabe comentar que de conformidad con la Ley de la materia, ha sido criterio de este Pleno que existe una permisión para permitir el derecho de los gobernados para acceder a la información contenida en los expedientes judiciales o administrativos derivados de juicios o procedimientos en forma de juicio (como puede ser el caso de procedimientos formalmente administrativos y materialmente jurisdiccionales como es el caso), sin más límites que los previstos en la **Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de México y Municipios**, eliminando con ello la restricción de que esa consulta sea exclusivamente de las partes procesales, luego entonces si el ahora **RECURRENTE** fuera parte de algún (os) de los expedientes o procedimientos de los Recursos de Revisión que aun no han concluido, si podrá tener acceso al mismo ya que se entiende forma parte del procedimiento del acceso a la información ya que como ya se dijo se trata de una fase o etapa procesal del procedimiento de acceso a la información iniciado por el propio Recurrente.

Cabe decir que la intención del legislador de dar acceso a expedientes concluidos fue la de dar la oportunidad de acceder a la información contenida en los expedientes respectivos por lo que se puede y debe proporcionar su acceso a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de justificar el motivo de la petición ni el uso que se le dará; por tanto, de no actualizarse alguna de las restricciones previstas en la ley, no hay justificación para negar la información.

El acceso a dichos expediente buscan cumplir con el mandato del Constituyente establecido en la reciente adición al artículo 6º constitucional que consagra, como uno de los principios que deben regir en el derecho fundamental de acceso a la información, el que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente y por razones de interés público, o bien cuando se trate de datos personales. En ese sentido, conforme al mandato constitucional la reserva permanente de dichos procedimientos no es aceptable ni procedente, y de darse no se cumpliría con ese principio constitucional, de ahí que la **Ley de la materia** claramente disponga la posibilidad de acceder a los expediente concluidos o ya hubieren

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

causado estado, a través de versiones públicas que garanticen la protección de información que trate de datos personales especialmente protegidos y que en efecto son de carácter confidencial.

En efecto, se puede tener acceso a los expedientes cuya resolución **haya causado estado**, siendo que en el caso particular no procede su acceso ya que se encuentran en trámite por tratarse de asuntos que aun no han concluido y causado estado.

El acceso a dichos *expediente concluidos y que su resolución ha causado estado* busca por un lado asegurar un sistema de justicia más transparente y respetuoso de los derechos humanos o en el caso de procedimientos de otra naturaleza seguidos en juicio también someterlos a esquemas de rendición de cuentas y de acceso a información para someter al escrutinio ciudadano las actuaciones de las autoridades competentes; y por el otro lado mientras no hayan concluido o estén en trámite su acceso se restringe temporalmente en tanto concluya, a fin de asegurar que afectar la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades para la debida integración, substanciación y resolución de los asuntos respectivos, y no poner en riesgo la objetividad e imparcialidad con la que se deben conducir y evitar posibles riesgos a las pretensiones y derechos de las partes procesales mediante una vía que no es propiamente la jurisdiccional, sino una vía alterna que desnaturalizaría el derecho de acceso a la información para perjudicar o beneficiar indebidamente a las partes.

El objetivo, de dar acceso a expedientes concluidos y que hayan causado estado es absolutamente plausible, ya que con ello se puede alcanzarse un equilibrio normativo adecuado entre la posibilidad de transparentar la función a cargo de las autoridades competentes y garantizar la eficacia de la acción que éstas realizan en cada caso. Además de que el acceso a expedientes concluidos y que han causado estado mediante versiones públicas es un medio clave para apuntalar la credibilidad y la confianza ciudadana en las autoridades que formal o materialmente desarrollan funciones jurisdiccionales o cuasi- jurisdiccionales o resuelven conflictos, o como en el caso particular conocen y resuelven procedimientos.

En este sentido los requerimientos por escrito vía oficio, comunicados, llamamientos dirigidos a los servidores públicos que forman parte integrante del expediente del Recurso de Revisión donde se advierte están en trámite y que no han concluido se deduce que es información susceptible de ser clasificada como reservada en tanto no exista una resolución definitiva y que la misma haya causado estado. Lo anterior relacionado con lo que establece el los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México**. En consecuencia un expediente procesal o procedimientos administrativos o cualquier procedimiento seguido en forma de juicio no concluido o que no ha causado estado implicarían que se revelen estrategias procesales o desventajas procesales.

Por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** para lo cual deberá acreditar el daño presente, probable y específico que la difusión de la información solicitada causaría al procedimiento. Por lo que deberá emitir el Acuerdo de Comité de Información en los términos establecidos por la LEY de la materia.

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Bajo este contexto argumentativo, cabe mencionar que en efecto se motivo indebidamente el Acuerdo de Comité respectivo, ya que si bien desde la respuesta inicial no se preciso la inexistencia de citatorios, siendo que lo único que existe son diligencias o actuaciones procesales tendientes al cumplimiento de resolución como **requerimientos por escrito vía oficio, comunicados, llamamientos dirigidos a los servidores públicos y recomendaciones dirigidas a los SUJETOS OBLIGADOS** dicha información si es susceptible de ser clasificada con fundamento en el artículo 20 fracción VI, por la razón o motivo concerniente a que no ha concluido el procedimiento de acceso a la información.

Por lo anterior no puede validarse la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** respecto de los citatorios derivados de un procedimiento de responsabilidad, ya que los mismos resultaron inexistentes, a diferencia **de los requerimientos por escrito vía oficio, comunicados, llamamientos dirigidos a los servidores públicos y recomendaciones dirigidas a los SUJETOS OBLIGADOS** que si son susceptibles de ser clasificados al ser diligencias o actuaciones procesales existentes tendientes al cumplimiento de resolución, procedimiento que no ha concluido, por tanto lo conveniente es modificar dicho Acuerdo de Comité respecto **de los requerimientos por escrito vía oficio, comunicados, llamamientos dirigidos a los servidores públicos.**

Por lo anterior es mencionar que en efecto dicho escrito careció de la debida motivación para la clasificación de la información en la que determine la prueba de daño y los elementos objetivos. Expuesto lo anterior en el caso particular como ya se expuso existen razones y motivos que en efecto pueden ser susceptibles de clasificarse en términos del artículo 20 fracción IV solo que en el caso particular no se desarrollaron debidamente los elementos objetivos, por lo que una vez que los mismo se desarrollen de manera adecuada podrá clasificarse **los requerimientos por escrito vía oficio, comunicados, llamamientos dirigidos a los servidores públicos tendientes al cumplimiento de la Resolución.** Efectivamente se puede acreditar el elemento objetivo del **daño presente** que se circunscribe al hecho de que de ser el caso de que existan actualmente existen procedimientos en trámite, cuyo resultado podría verse afectado con la divulgación de la información solicitada. Ya que efectivamente se puede acreditar el elemento objetivo del **daño es probable** debido a que, de hacerse pública la información, la opinión pública (o tercero) podría incidir como un factor adicional, en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competente, lo que derivaría en un daño específico y efectivamente se puede acreditar el elemento objetivo del **daño específico**, es decir, en la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades.

Por lo que no obstante que este Órgano Garante tiene la facultad de confirmar, modificar o revocar la clasificación, de acuerdo al artículo 58 y 60 de la Ley de la Materia al momento de resolver los recursos, sin embargo resulta relevante que en el caso particular y al tratarse del **SUJETO OBLIGADO (INFOEM)** es de mencionar que la ley de la materia prevé:

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;*
- II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*
- IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;*
- V. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; y*
- VI. Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que este solicite.*
- VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.*
- VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.*

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos objetivos que determinen su debida clasificación.

SÉPTIMO.- Análisis de la procedencia o no de alguna casual del recurso de revisión prevista en el artículo 71 de la Ley de la materia.

En este punto se analizará el inciso c) del considerando quinto de esta resolución. y en este sentido, como ya se ha visto a lo largo de la presente resolución, aunque sí le fue entregada una respuesta a el **RECURRENTE** por el **SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que se trató en un primer momento de una negativa injustificada de la información sobre procedimientos de responsabilidad incoados por incumplimiento de determinadas resoluciones, al haber alegado una clasificación sin la debida fundamentación y motivación; y en segundo lugar porque si bien hubo por parte del **SUJETO OBLIGADO** en el que se reconoce la inexistencia de la información relativa a los procedimientos de responsabilidad incoados por incumplimiento de determinadas resoluciones y que fuera requerida por el **RECURRENTE** desde un inicio, lo cierto es que los servidores públicos de la Unidad de Información y de la Dirección de Vigilancia del **SUJETO OBLIGADO**, no observaron los criterios de máxima publicidad y suficiencia al no haber precisado la existencia requerimientos por escrito vía oficio, comunicados, llamamientos dirigidos a los servidores públicos tendientes al cumplimiento de la Resolución acciones, diligencias o actuaciones procesales tendientes al cumplimiento de resolución y la debida entrega de la información ordena en la resoluciones respectivas información que si es susceptible de ser clasificada, más allá de la precisión y aclaración que con posterioridad se hizo sobre la no existencia de procedimientos de responsabilidad, siendo que al

EXPEDIENTE:	01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

no haber señalando con precisión tales acciones para lograr el cumplimiento de las Resoluciones, por lo que para este Pleno la actuación del Sujeto Obligado no fue adecuada, por lo que resultó desfavorable al no haber clasificado debidamente la información en los términos y formas establecidas en la ley, luego entonces es incuestionable que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios de el RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto a Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, para el efecto de que el **SUJETO OBLIGADO** modifique el Acuerdo de Comité de información respecto de **de los requerimientos por escrito vía oficio, comunicados, llamamientos dirigidos a los servidores públicos y recomendaciones dirigidas a los SUJETOS OBLIGADOS que si son** susceptibles de ser clasificados al ser diligencias o actuaciones procesales existentes tendientes al cumplimiento de resolución, procedimiento que no ha concluido, en los términos de esta resolución.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado y en general a esta resolución, se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince

01155/INFOEM/IP/RR/2011.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y
MUNICIPIOS (INFOEM)**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SÉXTO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico **vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx**, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

66

EXPEDIENTE: 01155/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y
MUNICIPIOS (INFOEM)
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS COMISIONADO, CON EL VOTO EN CONTRA DE ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO Y AUSENCIA EN LA SESIÓN DE MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--	--

AUSENTE

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 02 (DOS) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN POR RETURNO 01155/INFOEM/IP/RR/2011.